



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PPA/14.3/2C/27.3/0043/2016
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO: [REDACTED] 17.

43

Fecha de Clasificación: 18-05-2017
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el estado de Chiapas.
Reservada: 08 Fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LFTAIIP Art. 110
fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad, Lic.
José Ever Espinosa Chirino,
Subdelegado Jurídico de la PROFEPA
en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] 16 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al Propietario, Encargado o Responsable del domicilio ubicado en [REDACTED] (a), municipio de [REDACTED], Chiapas, México, con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar si existen ejemplares de vida silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo nombre común, nombre científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMA/NAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que establece la lista de especies en riesgo, y el Apéndice en el cual se encuentran incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés).
2. Asimismo, deberá acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Verificar las condiciones físicas de los ejemplares de vida silvestre, de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que es importante prever que quienes tienen en posesión ejemplares de la vida silvestre, eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudieran ocasionárselos.
4. Verificar si cuenta con el Registro o Autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO de la presente resolución los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que tiene en posesión, el aseguramiento precautorio del mismo consistente en:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marca o rasgo distintivo	Estatus de Riesgo	Se encuentra permitido o prohibido su aprovechamiento	Apéndice
01	Loro mejilla amarilla	Amazona autumnalis	Ninguno	Sin estatus	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice
01	Perico pecho sucio	Aratinga nana	Ninguno	Sujetas a protección especial (Pr)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice
01	Loro cabeza amarilla	Amazona Oratrix	Ninguno	En peligro de extinción (P)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Apéndice II
01	Loro frente blanca	Amazona albifrons	Ninguno	Sujetas a protección especial (Pr)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice

El cual de acuerdo al acta de depósito de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, levantada por los inspectores actuantes, quedaron bajo la depositaria del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] Chiapas, México.

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de 5 días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo no hizo uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta autoridad el [REDACTED] realizando las manifestaciones que considero pertinentes; dicho escrito se tuvo por acordado en términos del proveído número [REDACTED] de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el mismo día de su emisión.

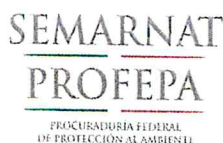
SEXTO.- Que con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin embargo ésta no hizo uso del término legal concedido.

SEPTIMO.- En el mismo acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, esta autoridad determinó ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección, medida ya citada en el RESULTANDO TERCERO de la presente Resolución Administrativa.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de cierre probatorio y apertura de alegatos número [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se determinó el cierre del periodo probatorio mismo que transcurrió del diecisiete de marzo al diez de abril de dos mil diecisiete, sin que el sujeto a procedimiento hiciera uso del término legal concedido; así mismo, esta Autoridad Federal determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento las actuaciones del expediente citado al rubro, con la finalidad de que si así lo considerara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, otorgándosele un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del proveído citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dicho término transcurrió del veinte al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

44

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO: [REDACTED]

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, los inspectores actuantes le concedieron al visitado el uso de la palabra para que realizara las observaciones pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil trece; quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

"no comercializo estos ejemplares por ningún motivo, son que son recuerdos de familia porque llevan años con nosotros por más de diez años lo he cuidado y alimentado muy bien con mucho cariño y ternura por eso me gustaría seguirlos teniendo y darle un espacio para que puedan sentirse cómodos, ya que los hemos encontrado en el campo y se han adaptado a estar en la casa por el tiempo que llevan no pueden buscar los alimentos por ellos mismos, los llevo a veterinario estoy pendiente de su salud siempre, deseo seguirlos cuidando, pero jamás he comercializado con ellos no sabía que me podría pasar esto al tenerlos pero siempre me encariño con ellos espero tomen en cuenta eso, si deseo acondicionar y mejorar sus casitas ya que ellos la mayor parte andan sueltos solo para dormir es que los guardo por seguridad".

SEXTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en virtud de que:

1. No cuenta con el documento que acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marca distintiva o rasgo	Estatus de Riesgo	Se encuentra permitido o prohibido su aprovechamiento	Apéndice
01	Loro mejilla amarilla	Amazona Autumnalis	Ninguno	Sin estatus	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice
01	Perico pecho sucio	Aratinga nana	Ninguno	Sujetas a protección especial (Pr)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice
01	Loro cabeza amarilla	Amazona Oratrix	Ninguno	En peligro de extinción (P)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Apéndice II
01	Loro frente blanca	Amazona albifrons	Ninguno	Sujetas a protección especial (Pr)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice

Contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

2.- No cuenta con el registro, como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 párrafo segundo en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

A) Deberá presentar el original o copia certificada de los documentos que acrediten la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Marca o rasgo distintivo	Estatus de Riesgo	Se encuentra permitido o prohibido su aprovechamiento	Apéndice
01	Loro Mejilla amarilla	Amazona autumnalis	Ninguno	Sin estatus	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice
01	Perico pecho sucio	Aratinga nana	Ninguno	Sujetas a protección especial (Pr)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice
01	Loro cabeza amarilla	Amazona Oratrix	Ninguno	En peligro de extinción (P)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Apéndice II
01	Loro frente blanca	Amazona albifrons	Ninguno	Sujetas a protección especial (Pr)	No se encuentra permitido su aprovechamiento	Sin apéndice

De conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

B) Deberá presentar el original o copia certificada del registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 párrafo segundo en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en el tenor literal siguiente:

En relación a las irregularidades citadas en el CONSIDERANDO SEXTO, numeral 1 y 2 de la presente resolución, el [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido en oficialía de partes de esta Delegación en Chiapas, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, realizó los siguientes argumentos: "hago de su conocimiento que jamás he comercializado los loros que se encuentran en mi domicilio ubicado en la [REDACTED], Chiapas. Fue un mal entendido porque en donde vivo está al frente el local de artesanías y en la parte de atrás esta mi hogar, como los vieron afuera del negocio porque ese día los había llevado con su doctor para que les diera vitaminas, los observara para su valoración de su salud. Por eso motivo pensaron que los vendía y estaban en sus jaulas porque de esa manera los transporte para el lugar donde está el veterinario, por la denuncia popular que hay en mi contra, esa es la aclaración que hago no comercializo loros que también le dije a los inspectores federales [REDACTED] cuando vinieron a realizar la verificación de los ejemplares, al momento de la visita no exhibí ningún registro, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales porque desconocía sobres esta

cuestión, pero hace 3 años fui a las oficinas de SEMARNAT de mi localidad para que empadronaran mis loros, solo me informaron que la Ley General de Vida Silvestre había cambiado y no se podía hacerlo. Por eso a continuación expreso y redacto de qué manera conseguí cada ejemplar.

a) LORO MEJILLA AMARILLA

Tiene un tiempo de 11 años en el hogar y que fue encontrado en la parcela que está ubicada en el Ejido Palenque, de mi abuelito y que desde pequeño se le crío en casa y que se le tenía que dar de comer en su pico y que así se logró desarrollarse y que por ese motivo se optó por dejarlo en casa y que se ha seguido alimentando y cuidando hasta el día de hoy, por lo que se le dio cariño y se le tomo en cuenta dentro de la familia con el nombre de CHIVO por juguetón y tierno.

b) PERICO PECHO SUCIO.

Tiene de un tiempo de vivir con nosotros seis años y ese me lo regalo un amigo que se lo encontró en un terreno que tiene en una [REDACTED] Chiapas llamada [REDACTED] y que lo encontró al lado de un árbol seco que estaba tirado, porque una noche antes había hecho mucho viento y lluvia y que apenas le estaban saliendo las plumas y que vio que temblaba mucho así que decidió llevarlo a mi casa para auxiliarlo, y como mi amigo sabe que tengo Loros y los alimento y cuido bien, fue que lo trajo a mi domicilio para que lo siguiera cuidando fue que ahora que lo tengo este se ha hecho compañero con los otros Loros y que esta se llama LULU, y que está acostumbrada a estar con los humanos y que es muy traviesa, pero que la quieren mucho.

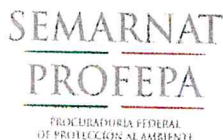
c) LORO CABEZA AMARILLA.

Este ejemplar tiene un tiempo de quince años viviendo con nosotros, llego solo a un árbol de naranja que tenía mi abuela en su casa, lo estuvo cuidando como 9 años hasta que ella falleció, pero se lo dejo encargado a mi mamá la [REDACTED] y mi madre lo estuvo cuidando por casi 6 años hasta que ella falleció el 24 de Agosto de 2016, fue así que me encargo al loro y me dijo que lo cuidará porque PACO estaba muy acostumbrado a convivir con los humanos y dice palabras y que también está acostumbrado a llevarse con los otros cotorros ya que siempre han estado juntos y que ellos lo han visto como parte de la familia y que por eso se le cuida y quiere.

d) LORO FRENTE BLANCA.

Este loro tiene 8 años de vivir con la familia y este fue encontrado sobre la carretera de [REDACTED] a [REDACTED] Chiapas por una Sra. De una ranchería, ya que esta venía a [REDACTED] a hacer unas compras, pero que mientras esperaba el transporte vio que dentro del monte se movía algo, fue a revisar y se dio cuenta que dentro del monte se movió algo, y ahí fue que se dio cuenta que habían 2 Loros pero que uno estaba muerto y deduce que probablemente fueron atacados por algún otro animal porque tenía una punzada en el pecho y que el otro que estaba vivo tenía el pecho pelado, fue que ella lo tomo y lo trajo con ella, pero que al ver a mis loros, me lo dejo porque ella no iba a poder cuidarlo, fue así que lo empezamos atender hasta que se recuperó, y desde ese tiempo hasta la fecha ha estado con la familia, y que como todos los demás loros ha sido aceptado en entre ellos, mencionando que se llevan muy bien todos, ya que siempre han estado juntos y su nombre es peca".

En consecuencia de lo antes descrito, esta autoridad estima que el [REDACTED] hace el reconocimiento expreso aceptando que posee los ejemplares de fauna silvestre, que fueron observados por los inspectores federales actuantes durante la visita de inspección realizada al domicilio, los cuales consisten en: 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente en 01 Loro Mejilla Amarilla (*Amazona autumnalis*) 01 Perico pecho sucio (*Aratinga nana*), 01 Loro cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*) y 01 Loro Frente blanca (*Amazona albifrons*) sin contar con documento alguno con el cual acredite su legal procedencia, ni contar con el registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales le fue requeridos en el referido acuerdo de inicio de Procedimiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

En consonancia con lo anterior, esta autoridad advierte que si bien es cierto el hoy sujeto a procedimiento reconoce expresamente que no cuenta con el documento que ampare la legal procedencia de los citados ejemplares, ni con el registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que el sujeto a procedimiento se encuentra en posesión de éstos con la finalidad de seguirlos cuidando, toda vez del análisis realizado a lo asentado por los inspectores federales adscritos en el acta de inspección.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED], no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le impuso esta autoridad, citada en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución administrativa, quedando plenamente acreditado en autos que obran en el expediente administrativo en que se actúa; que mediante proveído número [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por cerrado el periodo probatorio de quince días que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento multicitado, mismo que transcurrió del diecisiete de marzo al diez de abril de dos mil diecisiete, proveído que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, asentándose así que el sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, en el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se concedió al sujeto a procedimiento el término para emitir alegatos, mismo que transcurrió del veinte al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, quien en uso de su derecho manifestó los siguientes argumentos:

"hago de su conocimiento que jamás he comercializado los loros que se encuentran en mi domicilio ubicado en la [REDACTED], Chiapas. Fue un mal entendido porque en donde vivo está al frente el local de artesanías y en la parte de atrás esta mi hogar, como los vieron afuera del negocio porque ese día los había llevado con su doctor para que les diera vitaminas, los observara para su valoración de su salud. Por eso motivo pensaron que los vendía y estaban en sus jaulas porque de esa manera los transporte para el lugar donde está el veterinario, por la denuncia popular que hay en mi contra, esa es la aclaración que hago no comercializo loros que también le dije a los inspectores federales [REDACTED] cuando vinieron a realizar la verificación de los ejemplares, al momento de la visita no exhibí ningún registro, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales porque desconocía sobre esta cuestión, pero hace 3 años fui a las oficinas de SEMARNAT de mi localidad para que empadronaran mis loros, solo me informaron que la Ley General de Vida Silvestre había cambiado y no se podía hacerlo. Por eso a continuación expreso y redacto de qué manera conseguí cada ejemplar.

a) LORO MEJILLA AMARILLA

Tiene un tiempo de 11 años en el hogar y que fue encontrado en la parcela que está ubicada en el Ejido Palenque, de mi abuelito y que desde pequeño se le crió en casa y que se le tenía que dar de comer en su pico y que así se logró desarrollarse y que por ese motivo se optó por dejarlo en casa y que se ha seguido alimentando y cuidando hasta el día de hoy, por lo que se le dio cariño y se le tomo en cuenta dentro de la familia con el nombre de CHIVO por juguetero y tierno.

b) PERICO PECHO SUCIO.

Tiene de un tiempo de vivir con nosotros seis años y ese me lo regalo un amigo que se lo encontró en un terreno que tiene en una [REDACTED] Chiapas llamada [REDACTED] y que lo encontró al lado de un árbol seco que estaba tirado, porque una noche antes había hecho mucho viento y lluvia y que apenas le estaban saliendo las plumas y que vio que temblaba mucho así que decidió llevarlo a mi casa para auxiliarlo, y como mi amigo sabe que tengo Loros y los alimento y cuido bien, fue que lo trajo a mi domicilio para que lo siguiera cuidando fue que?

ahora que lo tengo este se ha hecho compañero con los otros Loros y que esta se llama LULU, y que está acostumbrada a estar con los humanos y que es muy traviesa, pero que la quieren mucho.

c) LORO CABEZA AMARILLA.

Este ejemplar tiene un tiempo de quince años viviendo con nosotros, llego solo a un árbol de naranja que tenía mi abuela en su casa, lo estuvo cuidando como 9 años hasta que ella falleció, pero se lo dejo encargado a mi mamá la [REDACTED] y mi madre lo estuvo cuidando por casi 6 años hasta que ella falleció el 24 de Agosto de 2016, fue así que me encargo al loro y me dijo que lo cuidará porque PACO estaba muy acostumbrado a convivir con los humanos y dice palabras y que también está acostumbrado a llevarse con los otros cotorros ya que siempre han estado juntos y que ellos lo han visto como parte de la familia y que por eso se le cuida y quiere.

d) LORO FRENTE BLANCA.

Este loro tiene 8 años de vivir con la familia y este fue encontrado sobre la [REDACTED] a [REDACTED] Chiapas por una Sra. De una ranchería, ya que esta venía a [REDACTED] hacer unas compras, pero que mientras esperaba el transporte vio que dentro del monte se movía algo, fue a revisar y se dio cuenta que dentro del monte se movió algo, y ahí fue que se dio cuenta que habían 2 Loros pero que uno estaba muerto y deduce que probablemente fueron atacados por algún otro animal porque tenía una punzada en el pecho y que el otro que estaba vivo tenía el pecho pelado, fue que ella lo tomo y lo trajo con ella, pero que al ver a mis loros, me lo dejo porque ella no iba a poder cuidarlo, fue así que lo empezamos atender hasta que se recuperó, y desde ese tiempo hasta la fecha ha estado con la familia, y que como todos los demás loros ha sido aceptado en entre ellos, mencionando que se llevan muy bien todos, ya que siempre han estado juntos y su nombre es peca.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad realiza el análisis lógico jurídico de las manifestaciones de defensa vertidas por el mismo; en ese sentido se hace notorio que tanto en el uso de la voz que le fue otorgada durante la visita de inspección, así como del contenido de las manifestaciones realizadas mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Administrativa en Chiapas, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiendo ésta como aquella declaración que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, que reviste como principal consecuencia el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, se considera también como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación

De lo antes transcrito, se advierte que, en un primer momento acepta ejercer posesión sobre ejemplares de vida silvestre, posteriormente acepta que esta posesión se ha ejercido sin contar con los documentos mediante los cuales acredite su legal procedencia, por lo que, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Contestación de la Demanda

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Derivado de lo antes señalado, se advierte que el [REDACTED]

a).- no acredita la legal procedencia de 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente⁹

en 01 Loro Mejilla Amarilla (*Amazona autumnalis*) 01 Perico pecho sucio (*Aratinga nana*), 01 Loro cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*) y 01 Loro Frente blanca (*Amazona albifrons*).

b).- No cuenta con el Registro o autorización como Poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre.

Contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 122 fracción II y X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En razón de lo asentado en el presente considerando, resulta procedente imponer al [REDACTED] las sanciones administrativas que a derecho correspondan.

NOVENO.- Ahora bien en relación a las medidas impuestas a la sujeto a procedimiento a que se hace referencia en el CONSIDERANDO SEPTIMO en los incisos A) Y B), de la presente resolución administrativa, el sujeto a procedimiento no exhibido las documentales idóneas a fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento dentro del término legal concedido por esta Autoridad Federal, y por lo cual se tiene por no cumplidas.

DECIMO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para¹⁰

48



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el C. [REDACTED] consistente en: no acreditó la legal procedencia de 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente en 01 Loro Mejilla Amarilla (*Amazona autumnalis*) 01 Perico pecho sucio, 01 Loro cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*) y 01 Loro Frente blanca (*Amazona albifrons*), así como tampoco presentó el Registro o Autorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión a los multicitados ejemplares haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se compromete seriamente las poblaciones existentes de dicho ejemplar y su hábitat.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (PR) y en peligro de extinción (P); en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe la captura y posesión de este tipo de ejemplares, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que al poseer ejemplares de fauna silvestre en contravención al marco legal, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, ya que se provoca con ello la disminución de ejemplares que habitan en bosques y selvas existentes en la región, contribuyendo con ello a la disminución de su población al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo y que como se ha dicho, impacta en el número de ejemplares existentes.

No menos importante resulta decir que, en las condiciones actuales, el aprovechamiento de la vida silvestre supone la organización de un mercado legal para la comercialización de sus componentes; a su vez un ámbito ordenado de intercambio amerita el desarrollo de instrumentos para controlar la legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre que se hallen fuera de su hábitat así como de sus partes y derivados. La iniciativa responde a esta necesidad a través del planteamiento de un sistema integral de control que permite verificar la congruencia entre los actos de autorización para el aprovechamiento y los actos de disposición final sobre los productos.

No debemos olvidar que la legislación en materia de vida silvestre concede especial atención al principio de conservación, motivo por el cual, existen restricciones para el aprovechamiento de sus elementos tal forma que se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad y bajo una perspectiva que favorezca el máximo beneficio social.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando QUINTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, derivado de la foja número tres (3) del acta de inspección [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, levantada por los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que al momento que le requirieron información de las condiciones económicas de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [REDACTED] manifestó que sus ingresos mensuales ascienden a \$8, 000.00 (OCHO MIL PESOS 00/M.N; lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer 01 Pericos Pecho Sucio (Aratinga nana) 01 Loro frente blanca (Amazona albifrons) los cuales se encuentran catalogados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como sujeta a protección Especial, 01 Loro cabeza amarilla (Amazona oratrix) catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en peligro de extinción (P), y 01 Loro Mejilla Amarilla (Amazona autumnalis, sin contar con la documentación idónea mediante la cual acredite su legal procedencia, así como tampoco Presentó el Registro o autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual forma, el citado sujeto a procedimiento no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado a ello el hecho de que los ejemplares pertenecen a especies que se encuentran en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en consecuencia, su venta, compra, colecta, captura o caza se encuentra prohibida en el territorio nacional.

Así también, es importante mencionar que los ejemplares de vida silvestre que el sujeto a procedimiento tenía en posesión ilegal, consistentes en 01 Loro Mejilla amarilla (Amazona autumnalis), tiene un valor comercial aproximado de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N), 01 Perico Pecho Sucio (Aratinga nana), tiene un valor comercial de 12

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M. N.), 01 Loro Cabeza Amarilla (Amazona oratrix) con un valor comercial de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N) y 01 Loro Frente blanca con un valor comercial de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N); lo que hace una sumatoria total de \$ 8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS 00/100 M. N.); por lo que, al no adquirir estos ejemplares dentro del marco de un comercio legal, se colige que no sufrago los costos necesarios para su adquisición dentro de un aprovechamiento sustentable.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora bien, resulta vital considerar los aspectos importantes del manejo de vida silvestre, para determinar el destino final que tendrán los ejemplares de vida silvestre afectos al presente procedimiento; por lo tanto, es imperante poner especial atención que el hecho de realizar el traslado o movilización de un ejemplar de fauna silvestre se debe considerar en todo momento el confort del ejemplar, incluyendo el trato, el manejo y los cuidados de los mismos, alojamiento apropiado, la nutrición y la prevención de enfermedades, entre los más importantes; ya que su bienestar está directamente relacionado con las condiciones ecológicas que reúne su mantenimiento en cautiverio o semicautiverio, es decir si el ejemplar de fauna se encuentra en un sitio en donde sea proveído de alimento suficiente y balanceado, espacio adecuado según los requerimientos de la especie, áreas de confort y resguardo, y demás necesidades ecológicas; por lo que en atención a estos requerimientos se puede establecer que los ejemplares de vida silvestre que en el presente procedimiento nos ocupan gozan de un nivel de bienestar óptimo, el cual puede ser alterado de manera significativa al movilizarlos o cambiarlos intempestivamente de espacio o encierro, puesto que la adaptabilidad de todo ejemplar de vida silvestre ante la ausencia de bienestar se traduce en la presencia de estrés; siendo este último una respuesta cuya finalidad es lograr la adaptación y, en última instancia, la supervivencia del ejemplar ante un desafío; sin embargo, cuando el estrés es muy intenso o prolongado, esta respuesta termina siendo negativa y perjudicial para el ejemplar de vida silvestre, ocasionando diferentes enfermedades, o llegando incluso a la muerte; por lo que atendiendo a las particularidades descritas en líneas anteriores, y tomando en consideración que uno de los objetivos de esta autoridad en el cumplimiento a la legislación ambiental, es la protección de la vida silvestre, resulta prioritario tomar medidas que garanticen su bienestar y preservación, evitando así que su integridad se encuentre en riesgo.

En razón de lo expuesto en el presente considerando y toda vez que, el [REDACTED] posee a los ejemplares de fauna silvestre consistentes en 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente en 01 Loro Mejilla Amarilla (Amazona autumnalis) 01 Perico pecho sucio, 01 Loro cabeza amarilla (Amazona Oratrix) y 01 Loro Frente blanca (Amazona albifrons; con la finalidad de conservarlos, sin fines de lucro, ni comercialización, en buenas condiciones tanto de salud, como de espacio, esto es así ya que el sujeto a procedimiento le ha brindado los cuidados y alimentación necesarios, situación que fue plenamente corroborada por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección, ya que pudieron percatarse de que dichos ejemplares se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, esta autoridad determina procedente que, los citados ejemplares, permanezcan bajo resguardo del [REDACTED], en el domicilio ubicado [REDACTED], municipio de [REDACTED], Chiapas, México; en calidad de depósito, hasta en tanto, exista posibilidad inmediata por parte de esta Delegación Federal para trasladarlos a un Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, o a una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, o con alguna persona, debidamente registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que reúna los requisitos necesarios para la conservación de dicha especie; por tal motivo de conformidad con lo establecido en el 2522 del Código Civil Federal los citados ejemplares de vida silvestre no deberán ser objeto de comercialización, deberá de conservarlo en buenas condiciones físicas y de salud, asimismo los retornará en el momento en que esta autoridad se los requiera.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer13

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acredita la legal procedencia de 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente en 01 Perico pecho sucio (Aratinga nana), 01 Loro Frente blanca (Amazona albifrons) catalogados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como sujetas a protección especial, 01 Loro cabeza amarilla (Amazona Oratrix) catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en peligro de extinción y 01 loro mejilla amarilla (Amazona autumnalis) En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acreditó la legal procedencia de 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente en 01 Perico pecho sucio (Aratinga nana), 01 Loro Frente blanca (Amazona albifrons) catalogados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como sujetas a protección especial, 01 Loro cabeza amarilla (Amazona Oratrix) catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en peligro de extinción y 01 loro mejilla amarilla (Amazona autumnalis) Primación a Delegación

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED], con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, el decomiso de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico
01	Loro Mejilla amarilla	Amazona autumnalis
01	Perico pecho sucio	Aratinga nana
01	Loro cabeza amarilla	Amazona Oratrix
01	Loro frente blanca	Amazona albifrons

Dichos ejemplares se encuentran bajo la depositaria del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], Chiapas, México.

B) Por contravenir lo dispuesto por los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con el registro como poseedor de fauna silvestre, de los ejemplares de vida silvestre que tiene en posesión, los cuales consisten en 4 (cuatro) ejemplares de vida silvestre, consistente en 01 Loro Mejilla Amarilla (Amazona autumnalis) 01 Perico pecho sucio, 01 Loro Frente blanca (Amazona albifrons), catalogada en la NOM-059-SEMARNAT 2010 como sujeta a protección especial (PR) y 01 Loro cabeza amarilla (Amazona Oratrix) catalogada en la NOM-059-SEMARNAT 2010 en peligro de extinción (P). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, una **MULTA** por el equivalente a **200 (Doscientas) Unidades de Medidas y** 14

50



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO [REDACTED]

Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**; toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de las infracciones II y X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, puede ser administrativamente sancionable por esta autoridad, con multa por el equivalente de 50 a 5000 veces Unidades de Medidas y Actualización (UMA) contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización al momento de cometerse la infracción corresponde a la cantidad de **73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

SEGUNDO.- Se hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que los ejemplares decomisados en la presente Resolución Administrativa, seguirán quedando bajo su resguardo y depositaría hasta en tanto esta Autoridad Federal determine previa valoración la ejecución del Decomiso ordenado y el Destino Final idóneo a su especie, por lo cual deberá abstenerse de realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de los ejemplares de vida silvestre, así como garantizar en todo momento que las instalaciones en donde se encuentren les permitan realizar sus funciones locomotoras de manera adecuada.

Así mismo, se hace de su conocimiento que hasta en tanto se determine el Destino Final de los ejemplares decomisados, deberá presentar un **informe pormenorizado** del estado que guardan los ejemplares de vida silvestre que se encuentran bajo su resguardo, el cual se presentará ante esta Autoridad Administrativa **cada seis meses** contados partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa, en ese sentido se le reitera de las consecuencias en que incurrir los depositarios infieles, como son en materia Penal la comisión del delito equiparado al abuso de confianza previsto en el Código Penal Federal, en su Artículo 383, fracción II; en tanto que en materia civil, el deber de conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufren por su malicia o negligencia, como lo previene el artículo 2522 del Código Civil Federal.

QUINTO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0043/2016.
TIPO DE ACUERDO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NUMERO: [REDACTED]

SEXTO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo a los domicilios fiscales de las infractoras, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

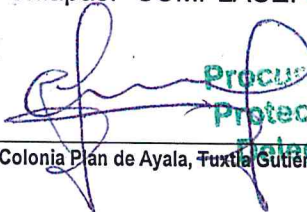
DÉCIMO.- Se hace del conocimiento del [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED], en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Chiapas, México.

Así lo resuelve y firma el C. [REDACTED], Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE.

JEECH*am



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Chiapas.

16

Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 32.

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA
COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 113
FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA